

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	CARMEN ROSA BEDOYA RUIZ
RADICADO	053804089002- 2022-00629
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1880

CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado, presentó a instancia judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **CARMEN ROSA BEDOYA RUIZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- Las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título valor. Ciertamente, el pagaré base de recaudo contiene la obligación por valor de **\$7'396.833**, sin discriminar que esa cifra corresponda a capital, intereses de plazo y moratorio.

Sobre este tópico, se observa que el título valor indica: "... se cobrarán intereses remuneratorios según la tasa fijada por CVCS"; sin que se manifieste la tasa exacta aplicable.

Añadido a lo anterior, se plasmó: "intereses moratorios... que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente"; sin que se haya optado por alguna de las dos.

Por lo que no se tiene certeza del método utilizado para calcular las sumas de **\$703.260 y 39.573**, de conformidad a lo pactado de manera expresa en el título valor, para poder pretender su exigibilidad.

- Los intereses moratorios se deberán cobrar desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, desde el 02 de junio de 2022.
- Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada, y se allegará la evidencia de la forma en la que fue obtenido (Artículos 82 numeral 11, ibídem y 8 de la ley 2213 de 2022).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLÁSTICOS TRUHER S.A.
DEMANDADO	H.J.A S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00623
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1879

PLÁSTICOS TRUHER S.A., actuando a través de apoderado, presentó a instancia judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **H.J.A S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- Los intereses moratorios se deberán cobrar desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, desde el 07 de enero de 2022.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ALEXANDER QUINTERO TORO**, en los términos y para los fines señalados en el poder.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.
DEMANDADAS	FABIOLA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00615
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1877

DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, en contra de **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada, y se allegará la evidencia de la forma en la que fue obtenido **(Artículos 82 numeral 11, ibídem y 8 de la ley 2213 de 2022)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD FERROSVEL S.A.S
DEMANDADO	HOMBRE DE HOJALATA S.A.S
RADICADO	053804089002- 2022-00608
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y OFICIA TRANSUNIÓN
INTERLOCUTORIO	1876

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.**, es procedente, por lo que se accederá al mismo.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas el demandado, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquel posea, ya que

comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.**, identificado con Nit 900.481.358-9 y Matrícula Mercantil No. 195178, adscrito a la Cámara de Comercio de Aburrá sur. Líbrese el oficio respectivo.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad respectiva**, para la diligencia de secuestro; **por lo cual, la demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole que implique dicha actuación.**

SEGUNDO: PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posean **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.**, identificado con Nit 900.481.358-9, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD FERROSVEL S.A.S
DEMANDADO	HOMBRE DE HOJALATA S.A.S
RADICADO	053804089002- 2022-00608
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1875

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado del señor **SOCIEDAD FERROSVEL S.A.S**, en contra de **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S**.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La Demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto, título valor (Pagaré No. 0001) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **SOCIEDAD FERROSVEL S.A.S**, en contra de **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4'786.691)**, por concepto de capital insoluto, representados en el Pagaré No. 0001.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **10 de julio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO**, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME ECHEVERRI
RADICADO	053804089002- 2022-00605
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1873

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA** a través de apoderado, en contra de **GABRIEL JAIME ECHEVERRI**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto, pagaré No. **001**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye

plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA,** en contra de **GABRIEL JAIME ECHEVERRI:**

a.-) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000),** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **001.**

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **31 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **GIOVANNI ALBERTO OSORIO CASTAÑEDA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	SEBASTIÁN RUIZ MESA OLGA LUCÍA YEPES OSORIO
DEMANDADO	H.J.A S.A.S
RADICADO	053804089002- 2022-00601
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1871

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SEBASTIÁN RUIZ MESA** y **OLGA LUCÍA YEPES OSORIO**, a través de apoderada especial, en contra de **H.J.A S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago

expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$7.713.922) MENSUALES.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SEBASTIÁN RUIZ MESA y OLGA LUCÍA YEPES OSORIO**, en contra de **H.J.A S.A.S.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ELIANA MARÍA MEDINA CADAVID**, en los términos y para los fines señalados por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	MARY LUZ ARANGO METAUTE
RADICADO	053804089002- 2022-00597
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1870

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** en contra de **MARY LUZ ARANGO METAUTE.**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ, en calidad de representante legal del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H., sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.,** en contra de **MARY LUZ ARANGO METAUTE,** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$176.449**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$176.449**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$176.449**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1'395.900**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

En lo referente a la designación de CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO y WILLIAM OSVALDO ESCOBAR ABADAS, como apoderados sustitutos, hay que advertir que cuando vayan a intervenir, deberán arrimar el escrito de sustitución respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
RADICADO	053804089002- 2022-00595
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1863

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ, en calidad de representante legal del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H., sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.,** en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$200.900**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.900**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.900**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1'297.890**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$205.000**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

En lo referente a la designación de CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO y WILLIAM OSVALDO ESCOBAR ABADAS, como apoderados sustitutos, hay que advertir que cuando vayan a intervenir, deberán arrimar el escrito de sustitución respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S
DEMANDADAS	MARLON ANDRÉS MUÑOZ TORRES
RADICADO	053804089002- 2022-00592
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1862

MAXIBIENES S.A.S, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **MARLON ANDRÉS MUÑOZ TORRES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

"EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ *Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva*

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo

que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S
DEMANDADO	MARLON ANDRÉS MUÑOZ TORRES
RADICADO	053804089002- 2022-00591
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1861

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S**, a través de apoderada especial, en contra de **MARLON ANDRÉS MUÑOZ TORRES**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago

expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$1'300.000** mensuales.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, la norma procesal lo posibilita, previo el pago de la caución, por lo que se procederá a fijar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S**, a través de apoderada especial, en contra de **MARLON ANDRÉS MUÑOZ TORRES**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en los términos y para los fines señalados por el demandante.

SÉPTIMO: Previamente al decreto de las medidas cautelares peticionadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$1'300.000**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

.091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	ELIZABETH MESA MÚNERA JUAN FERNANDO RAMÍREZ SALAZAR
RADICADO	053804089002- 2022-00589
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1860

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** en contra de **ELIZABETH MESA MÚNERA** y **JUAN FERNANDO RAMÍREZ SALAZAR**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ, en calidad de representante legal del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H., sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.,** en contra de **ELIZABETH MESA MÚNERA** y **JUAN FERNANDO RAMÍREZ SALAZAR,** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$321.700**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$321.700**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$321.700**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$321.700**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1'286.800**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$321.700**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$321.700**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$321.700**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$321.700**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$321.700**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$321.700**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con

lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

En lo referente a la designación de CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO y WILLIAM OSVALDO ESCOBAR ABADAS, como apoderados sustitutos, hay que advertir que cuando vayan a intervenir, deberán arrimar el escrito de sustitución respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE POPULAR
DEMANDADO	EBERTH EUSEBIO MONTOYA CAMILLO IBETTE MONTOYA CAMPILLO
RADICADO	053804089002- 2022-00587
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1859

El **BANCO DE POPULAR**, presentó, por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutiva con garantía real, en contra de **IBETTE MONTOYA CAMPILLO y EBERTH EUSEBIO MONTOYA CAMILLO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, que reza:

"ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. <Aparte tachado *INEXEQUIBLE*> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria~~. El interés moratorio incluye el remuneratorio."

Atendiendo al precepto final de la norma transcrita, el interés remuneratorio se encuentra incluido en el moratorio, por lo que no es posible el cobro de aquellos tal como se solicita en la demanda. (Artículos 82 numeral 4 y 11 del C.G.P.).

2. Deberá remitir la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERÍA S.A.S
DEMANDADO	H.J.A S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00582
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1856

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida a través de apoderada por **DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERÍA S.A.S**, en contra de **H.J.A S.A.S**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la sociedad demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto las facturas Nro. FE-11738, FE-12051, FE-12052, FE-12092, FE-12308, FE-12309, FE-12379, FE-12521, FE-12523, FE-12647, FE-12648, FE-12705, FE-12744, FE-12745, FE-12746, FE-12747, FE-12748, FE-12784, FE-12787, FE-12923, FE-12950, FE-13182, FE-13183, FE-13298, FE-13299, FE-13300, FE-13317, FE-13598, FE-13706, FE-13708, FE-13813, FE-13816 y FE-13937, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que

dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERÍA S.A.S** en contra de **H.J.A S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1. La suma SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$799.085,00) por concepto factura electrónica de venta FE-11738 expedida el 23 de marzo de 2022, y vencida el 22 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 23 de mayo de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
2. La suma TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$305.235,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12051 expedida el 7 de abril de 2022, y vencida el 6 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 7 de junio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
3. La suma CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$41.055,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12052 expedida el 7 de abril de 2022, y vencida el 6 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 7 de junio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
4. La suma CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$446.250,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12092 expedida el 11 de abril de 2022, y vencida el 10 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 11 de junio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
5. La suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$451.129,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12308 expedida el 21 de abril de 2022, y vencida el 20 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 21 de junio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
6. La suma SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$74.970,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12309 expedida el 21 de abril de 2022, y vencida el 20 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 21 de junio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
7. La suma DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$271.677,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12379 expedida el 23 de abril de 2022, y vencida el 22 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 23 de junio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

8. La suma TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/L (\$376.040,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12521 expedida el 2 de mayo de 2022, y vencida el 1 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 2 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
9. La suma CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$131.733,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12523 expedida el 2 de mayo de 2022, y vencida el 1 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 2 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
10. La suma UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.596.632,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12647 expedida el 6 de mayo de 2022, y vencida el 5 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 6 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
11. La suma UN MILLÓN NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.090.992,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12648 expedida el 6 de mayo de 2022, y vencida el 5 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 6 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
12. La suma UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.041.250,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12705 expedida el 10 de mayo de 2022, y vencida el 9 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 10 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
13. La suma CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$129.710,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12744 expedida el 11 de mayo de 2022, y vencida el 10 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
14. La suma DOSCIENTOS TRECE MIL DIEZ PESOS M/L (\$213.010,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12745 expedida el 11 de mayo de 2022, y vencida el 10 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
15. La suma QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$582.624,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12746 expedida el 11 de mayo de 2022, y vencida el 10 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
16. La suma CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$408.170,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12747 expedida el 11 de mayo de 2022, y vencida el 10 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

17. La suma SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$68.187,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12748 expedida el 11 de mayo de 2022, y vencida el 10 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
18. La suma SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$65.688,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12784 expedida el 13 de mayo de 2022, y vencida el 12 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 13 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
19. La suma DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$217.651,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12787 expedida el 13 de mayo de 2022, y vencida el 12 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 13 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
20. La suma CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$4.026.706,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12923 expedida el 16 de mayo de 2022, y vencida el 15 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 16 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
21. La suma SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$776.689,00) por concepto factura electrónica de venta FE-12950 expedida el 19 de mayo de 2022, y vencida el 18 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 19 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
22. La suma DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.346.194,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13182 expedida el 26 de mayo de 2022, y vencida el 25 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 26 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
23. La suma CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$126.735,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13183 expedida el 27 de mayo de 2022, y vencida el 26 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 27 de julio de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
24. La suma CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$404.600,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13298 expedida el 6 de junio de 2022, y vencida el 5 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 6 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
25. La suma QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$511.700,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13299 expedida el 6 de junio de 2022, y vencida el 5 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa

moratoria máxima legal vigente desde el 6 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

26. La suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.890.598,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13300 expedida el 6 de junio de 2022, y vencida el 5 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 6 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
27. La suma CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$472.668,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13317 expedida el 7 de junio de 2022, y vencida el 6 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 7 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
28. La suma CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$109.480,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13598 expedida el 15 de junio de 2022, y vencida el 14 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 15 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
29. La suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$251.923,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13706 expedida el 21 de junio de 2022, y vencida el 20 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 21 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
30. La suma VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$20.230,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13708 expedida el 21 de junio de 2022, y vencida el 20 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 21 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
31. La suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$358.428,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13813 expedida el 28 de junio de 2022, y vencida el 27 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 28 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
32. La suma QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$568.344,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13816 expedida el 28 de junio de 2022, y vencida el 27 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 28 de agosto de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
33. La suma TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$348.789,00) por concepto factura electrónica de venta FE-13937 expedida el 8 de julio de 2022, y vencida el 6 de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente

desde el 7 de septiembre de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERÍA S.A.S
DEMANDADO	H.J.A S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00582
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN DE REMANENTES
SUSTANCIACIÓN	819

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por la apodera de **DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERÍA S.A.S**, en contra de **H.J.A S.A.S.**

En esta oportunidad, obra memorial de la abogada adscrita a la parte demandante, por medio del cual requirió el decreto del embargo y retención de de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente dentro del proceso ejecutivo adelantado "por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella", en el que figura como demandante la empresa "Madecentro".

Así, se tiene que la agente no adujo la autoridad cognoscente exacta, como tampoco manifestó el número de radicado, o cualquier otro dato exacto que permitan la plena identificación del trámite referido, pues recuérdese que en esta localidad ostentan el conocimiento dos células judiciales; por lo que será necesario **REQUERIR** a la profesional del Derecho de la parte demandante, a efectos, que indique de manera detallada el radicado del proceso frente al cual pretende se decrete la medida cautelar de remanentes y la autoridad judicial específica. Lo anterior, con el fin de proceder de conformidad con la decisión que corresponda en Derecho.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL KANDALA P.H.
DEMANDADO	OMAR FRANCISCO BUCHELY
RADICADO	053804089002- 2022-00576
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	1854

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado especial del **CONJUNTO RESIDENCIAL KANDALA P.H.**, en contra de **OMAR FRANCISCO BUCHELY**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

A fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que rezan:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." Negrilla del Despacho.

Ahora, tal como prescriben las normas en comento, la regla general de competencia territorial, se asigna al juez del domicilio del demandado; o, en los casos en que se involucren títulos ejecutivos, también lo será el del lugar de

cumplimiento de las obligaciones. En el presente caso, según se desprende de la demanda, el señor **OMAR FRANCISCO BUCHELY, tiene su domicilio en la carrera 42 No. 60 Sur 15 del municipio de Sabaneta, Antioquia.**

Igualmente, se tiene que el lugar de cumplimiento del pago de la cuota de administración corresponde al lugar de ubicación del inmueble, esto es Sabaneta, Antioquia.

En este entendido, se debe hacer uso de la cláusula general de competencia, que se establece por el domicilio del demandado, por lo cual, los Juzgados Promiscuo Municipales de Sabaneta, Antioquia, son los competentes para conocer de este asunto.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el líbello demandador y sus anexos, **a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta, Antioquia (reparto).**

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ENVÍESE** a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
DEMANDADO	JULIANA ANDREA CASTAÑEDA CAÑAVERAL WILDER ALEXANDER CASTAÑEDA CAÑAVERAL
RADICADO	053804089002-2022-00573
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1852

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN**, en contra de **JULIANA ANDREA CASTAÑEDA CAÑAVERAL** y **WILDER ALEXANDER CASTAÑEDA CAÑAVERAL**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 164747, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN,** en contra de **JULIANA ANDREA CASTAÑEDA CAÑAVERAL** identificada con cédula de ciudadanía No. **1'0.39.049.711** y **WILDER ALEXANDER CASTAÑEDA CAÑAVERAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1'036.945.209,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$9.418.415),** como capital insoluto del pagare número **164747,** más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **01 de enero del 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación, en la modalidad de **MICROCRÉDITO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS,** en calidad de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN.** Asimismo, se acepta como su dependiente a **JOHN MAYCOL SERNA ARCE.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	DANIEL RICARDO GÓMEZ
RADICADO	053804089002- 2022-0567
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1849

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas el demandado, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquel posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posean el demandado **DANIEL RICARDO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1'040.734.486**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	DANIEL RICARDO GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2022-0567
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1850

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **DANIEL RICARDO GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado (art 28 Código General del Proceso).

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto, pagaré No. **1040734486**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **DANIEL RICARDO GÓMEZ:**

a.-) Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$56.818.539.00)** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **1040734486.**

b.-) Por los intereses de remuneratorios por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.102.772.00),** descritos en el pagaré **1040734486,** causados desde el dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022) al catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

C.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **16 de septiembre de 2.022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para efectos judiciales del banco demandante. Así mismo, se reconoce como dependientes a **NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROZA.**

CUARTO: NO RECONOCER como dependiente judicial a **ÁNGELA MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ,** ya que no acreditó la calidad de estudiante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO
RADICADO	053804089002- 2022-00562
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1856

La **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, actuando a través de apoderado, presentó a instancia judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S** y **JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- En la pretensión "SEGUNDO", se indicarán las fechas exactas entre las cuales se están cobrando los intereses corrientes para la obligación contenida en el pagaré No. 241175840. (**Artículos 82, numeral 4, ibídem**).
- Los intereses moratorios se deberán cobrar desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, desde el 13 de agosto de 2022.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE AGUILAR ZULUAGA**, en los términos y para los fines señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2022-00556
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1855

MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, presentó por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutiva con garantía real, en contra de **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, que reza:

"ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria.~~ El interés moratorio incluye el remuneratorio."

Atendiendo al precepto final de la norma transcrita, el interés remuneratorio se encuentra incluido en el moratorio, por lo que no es posible el cobro de ambos, y menos aún por los mismos periodos, tal como se solicita en la demanda. (Artículos 82 numeral 4 y 11 del C.G.P.).

2. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la copia de la primera escritura que constituye la obligación y contiene la hipoteca y que la aportará en el evento de que le sea solicitada.

3. Deberá adjuntar el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria con una vigencia no menor de 30 días.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	CLAUDIA YANETH QUINTERO RODRÍGUEZ ÉRICA JASMID VÉLEZ GONZÁLEZ ALEX ALEJANDRO QUINTERO RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00546
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1849

La **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, actuando a través de apoderado, presentó a instancia judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CLAUDIA YANETH QUINTERO RODRÍGUEZ, ÉRICA JASMID VÉLEZ GONZÁLEZ y ALEX ALEJANDRO QUINTERO RODRÍGUEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- En la pretensión "SEGUNDO", se indicarán las fechas exactas entre las cuales se están cobrando los intereses corrientes para la obligación contenida en el pagaré No. 51119925. (**Artículos 82, numeral 4, ibídem**).
- Los intereses moratorios se deberán cobrar desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, desde el 31 de marzo de 2022.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE AGUILAR ZULUAGA**, en los términos y para los fines señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	YENIFER MEJÍA HOYOS, en representación del menor EMANUEL DAVID QUINTERO MEJÍA
DEMANDADO	JUAN DAVID QUINTERO
RADICADO	053804089002- 2022-00542
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1832

YENIFER MEJÍA HOYOS, en representación del menor **EMANUEL DAVID QUINTERO MEJÍA**, actuando a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, presentó a instancia judicial, demanda **EJECUTIVA ALIMENTOS**, en contra de **JUAN DAVID QUINTERO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- Las pretensiones no son claras y los valores relacionados en ellas no encuentran una justificación aritmética, para lo cual se deberá corregir lo siguiente:

Las sumatorias de las cuotas no coincide y se desconoce de donde surgen algunos valores. Nótese por ejemplo que en los hechos se indicó que se pretende el cobro de la cuota desde el 15 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019 y la cuota de diciembre de 2019, sin que estos valores se vean reflejados en el cuadro y en el valor de la pretensión.

Del mismo modo, se observa que en la cuota de los meses de mayo y junio de 2022, hubo una disminución en el capital adeudado, por lo que será necesario aclarar si se efectuó algún abono.

Finalmente, se pretende el cobro de los gastos de educación, sin que de estos repose la factura, recibo o equivalente que exhiba de manera clara y expresa los montos detallados, la fecha de compra y la indicación del suministro o servicio de educación adquirido.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **MARIANA BOTERO ESCOBAR,,** estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER ALONSO LONDOÑO HURTADO
RADICADO	053804089002- 2022-00539
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1831

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada, presentó a instancia judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JAVIER ALONSO LONDOÑO HURTADO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- Se deberá allegar la evidencia de la forma en la que fue obtenida la dirección de correo electrónico, pues en el libelo de demanda, se indicó que se iba a anexar el formato de vinculación firmado, sin que éste repose.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GIRAVAN S.A.S
DEMANDADO	VARY CONTROL SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S
RADICADO	053804089002- 2022-00535
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1830

GIRAVAN S.A.S, actuando a través de apoderada, presentó a instancia judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **VARY CONTROL SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- Los intereses moratorios se deberán cobrar desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, desde el 06 de septiembre del 2020, 08 de septiembre de 2020 y 17 de agosto de 2021.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LENYX OSPINA RAMÍREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	LUZ NEIDA YANES PEINADO AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO
RADICADO	053804089002- 2022-00528
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1829

En escrito precedente, el endosatario al cobro de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban el señor **AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO**, pero se limitarán en un 20%, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor **AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO** identificado con cédula de ciudadanía No. **92'449.600**, pero se limitarán en un 20%, quien labora al servicio de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	LUZ NEIDA YANES PEINADO AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO
RADICADO	053804089002- 2022-00528
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1828

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CARLOS MARIO OSORIO MORENO**, como endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LUZ NEIDA YANES PEINADO** y **AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO**.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré N° 13-689) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte

demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR,** en contra de **LUZ NEIDA YANES PEINADO y AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO,** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$2.833.336),** por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 13-689.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 04 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Con relación a que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciara en tiempo oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: ADVERTIR que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS MARIO OSORIO MORENO,** como endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Noviembre veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HJA S.A.S.
DEMANDADO	ERIKA MARCELA SUAZA LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2022-00523
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1827

H.J.A. S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **ERIKA MARCELA SUAZA LONDOÑO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se deberá allegar un poder donde se determine e identifique claramente el asunto para el cual fue conferido, señalando la cuantía de la demanda ejecutiva, los títulos ejecutivos en que se basa y sus montos. **(Artículo 74 del Código General del Proceso)**.
- 2.)** En el poder deberá incluirse las direcciones electrónicas de los apoderados, las cuales deberán coincidir con las que figuran en el SIRNA **(Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)**.
- 3.)** Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada, y se allegará la evidencia de la forma en la que fue obtenido **(Artículos 82 numeral 11, ibídem y 8 de la ley 2213 de 2022)**.
- 4.)** Para la procedencia del cobro del 20% de la obligación a título de indemnización, se deberá aportar el contrato de prestación de servicios suscrito entre el poderdante y los apoderados, donde se determine si el pago de los honorarios se realiza con una

suma fija o a cuota Litis. Igualmente, se aportarán los recibos de pago por concepto de honorarios.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto por el **COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS**, respecto de la fijación de honorarios:

3.1. Suma fija. Se puede establecer teniendo como base los parámetros fijados en estas tablas. Se recibe un cincuenta por ciento (50%) a la firma del poder, un treinta por ciento (30%) durante el trámite y el veinte por ciento (20%) restante al terminar la gestión, todo de conformidad con lo que pacten abogado e interesado.

Asimismo, se recuerda que el artículo 5 de la Ley 2024 de 2020, **exige expresamente que los costos en los que haya incurrido, deben estar debidamente acreditados**, así:

(...) el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y Proporcionalidad respecto a la deuda principal.

Nótese que la conjugación que emplea el legislador para el verbo "incurrir", es en pasado, es decir, **los que ya ocurrieron**, y no los que se espera que ocurran, por lo que no se puede demandar por costos que aún no se han causado y que se encuentren debidamente acreditados, es decir, no basta solo su enunciación.

5.) Los intereses moratorios deberán cobrarse desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de cada una de las facturas, para lo cual se indicará la fecha exacta de su causación (**Artículo 82 numeral 4 del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: **NO RECONOCER** personería para actuar a los abogados adscritos a **ATCO LAW INVESTMENT S.A.S.**, hasta tanto se aporte un poder en los términos y condiciones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	AURELIO RÍOS ZULUAGA
DEMANDADO	BERTHA DE JESÚS CANO CANO ESTHER JULIA CANO CANO
RADICADO	053804089002-2022-00518
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR ENTIDADES
SUSTANCIACIÓN	814

Previamente al trámite legal que corresponda, **expídanse las comunicaciones del caso** por secretaría, dirigidas a los organismos o entidades competentes, **para que certifiquen las circunstancias y/o informaciones** a que se refieren los artículos 6, 10, 11, párrafo y demás normas concordantes, de la **Ley 1561 de 2012**.

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, entréguese los oficios respectivos a los interesados, para su remisión pertinente y oportuna.

Realizado lo anterior, y recibidas las respuestas pertinentes, se procederá por esta Judicatura a la calificación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 13, de la Ley antes mencionada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MORALES BLANDÓN
RADICADO	053804089002- 2022-00308
DECISIÓN	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1882

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informó que la demandada procedió a efectuar el pago parcial de la obligación, por lo que solicitó la terminación del presente trámite y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este Despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil **CHEVROLET** de placa **FQX-136**, frente al cual, la apoderada de la parte demandante, tuvo a bien indicar que la garante canceló las cuotas que se encontraban en mora, tornándose procedente la culminación del proceso.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago de las cuotas de en mora por parte de la deudora **MARÍA ALEJANDRA MORALES BLANDÓN**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca **CHEVROLET**, línea **ONIX**, modelo **2019**, color **PLATA SABLE**, placa **FQX-136**, de propiedad de la señora **MARÍA ALEJANDRA MORALES BLANDÓN** con cédula de ciudadanía No. 1'214.729.364, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **CHEVYPLAN S.A.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002- 2022-00255
DECISIÓN	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1884

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informa que el vehículo con el cual se garantiza la obligación, ya fue aprehendido y se encuentra en poder de su representada, y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este Despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil Renault de placa **ESR-398**, la cual, según informe de la parte demandante, ya se materializó, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión y entrega del vehículo de placa **ESR-398** a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo clase CAMPERO, marca RENAULT, línea DUSTER INTENS 4X4, modelo 2020,

color BLANCO GLACIAL, placa **ESR-398**, de propiedad de la señora **CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN** con cédula de ciudadanía No. 71'789.305, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo clase CAMPERO, marca RENAULT, línea DUSTER INTENS 4X4, modelo 2020, color BLANCO GLACIAL, placa **ESR-398**, sea entregado a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de su apoderada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **LA PRINCIPAL** para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H
DEMANDADO	DAHIAN VANESSA HERNÁNDEZ CASTRO MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CASTRO
RADICADO	053804089002- 2021-00306
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1886

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el apoderado especial del **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H** en contra de **DAHIAN VANESSA HERNÁNDEZ CASTRO y MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CASTRO.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-894776**, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad del demandado.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por el apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H** en contra de **DAHIAN VANESSA HERNÁNDEZ CASTRO y MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CASTRO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-894776, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad del demandado.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

091 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**